



MINISTERIO DEL TRABAJO

Bogotá, D.C.,

Señor (a)
CENTRO COMERCIAL W
CALLE 65 SUR No. 80C - 32
Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Resolución 5461 26/10/2018

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO a CENTRO COMERCIAL W identificado(a) No. Sin registro proferido por el Coordinación de Inspección Vigilancia y Control, a través del cual se dispuso Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral Sanción.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en nueve folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr Se le advierte al notificado que, contra el presente acto administrativo, contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL interpuestos y debidamente soportados, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 51 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Se puede radicar en la dirección electrónica dtbogota@mintrabajo.gov.co en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Atentamente,

CAROLINA SALINAS CALDERON
Profesional universitaria

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co

@mintrabajocol

@MintrabajoColombia

@MintrabajoCol



MINISTERIO DEL TRABAJO

Bogotá, D.C.,

Señor (a)
SAUDITH PAOLA HOYOS ARRIETA
CALLE 62 SUR No. 79B – 15 Apto. 401 Bloque B1
Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Resolución 5461 26/10/2018

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO a CENTRO COMERCIAL Widentificado(a) No. Sin registro proferido por el Coordinación de Inspección Vigilancia y Control, a través del cual se dispuso Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral Sanción.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en nueve folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr Se le advierte al notificado que, contra el presente acto administrativo, contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL interpuestos y debidamente soportados, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 51 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Se puede radicar en la dirección electrónica dtbogota@mintrabajo.gov.co en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Atentamente,

CAROLINA SALINAS CALDERON
Profesional universitaria

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol



RESOLUCIÓN No. **005461**) De **26 OCT 2018**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION"

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Este Despacho como garante del cumplimiento de las normas laborales y de Seguridad Social, procede a emitir el presente acto administrativo de primera instancia como resultado de la averiguación preliminar y el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del Establecimiento de Comercio denominado **CENTRO COMERCIAL "W"** Identificado con el NIT.: 900525439-8, Domiciliado en la Calle 65 Sur No. 80C - 32, en la ciudad de Bogotá, Representada Legalmente por el señor **SUN WEIFEN**, Identificado con cedula de extranjería No.502331, expedida en Bogotá, dicha Acción de Tutela con No. 110014088064- 2018-03, se radico por el Juzgado Sesenta y Cuatro Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, ante el Ministerio del Trabajo, mediante Oficio No. 59 del 05-01-2018, con el fin de que se adelante la investigación y procedimientos pertinentes de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, (fls. 1 al 18). Por la presunta violación a las normas laborales y de seguridad social, con relación a:

La citada quejosa sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales el mismo manifestó en su escrito:

*"(...) PRIMERO: Ingrese a laborar al servicio del señor SUN WEIHE en el establecimiento de comercio denominado **CENTRO COMERCIAL "W"**, el día 4 de julio de 2012. SEGUNDO. El contrato celebrado entre las partes fue verbal es decir a término indefinido. TERCERA. El cargo que desempeñaba era el de CAJERA Y SUPERVISORA. CUARTA. El salario pactado y devengado en el último año fue el de \$1.200.000.00, pesos pagaderos en dos quincenas. QUINTO: El día 16 de diciembre de 2017 me vi obligada a renunciar de mi cargo por no encontrarme conforme, ya que necesitaba que me afiliaran a la seguridad social, ya que tengo 2 niños menores y no cuento con el servicio de salud. SEXTO: He acudido a donde mi empleador para que me cancelen las prestaciones sociales a que tengo derecho, pero el señor se negó a cancelarle diciéndome que día trabajado día pagado y que no tenía derecho a nada más, que además él se iba a ir del país y no iba a regresar, porque estaba cansado aquí en Colombia. Ley 100/1993, Art 22, Ar. 24, Art. 161 No. 1 – Ley 1438/2011, Art. 123"(...).* (Subrayado, Cursiva y Negritas por el despacho).

"Por la cual se impone una sanción"

2. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al Establecimiento de Comercio denominado CENTRO COMERCIAL "W", Identificada con NIT.: 900525439-8, Representada Legalmente por el señor SUN WEIFEN o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la Calle 65 Sur No. 80C - 32, en la ciudad de Bogotá D.C.

3. RESUMEN DE LOS HECHOS :

Los hechos que originaron esta actuación se resumen así:

3.1. Mediante Acción de Tutela No. 110014088064 - 2018-03, cuya Accionante es SAUDITH PAOLA HOYOS ARRIETA, Identificado con cedula de Ciudadanía No.19.389.822 de Bogotá. y el Accionado: SUN WEIHE, PROPIETARIO DEL CENTRO COMERCIAL W, fue la cual radicada ante este Ministerio frente a presuntos incumplimientos en el ámbito laboral al interior del CENTRO COMERCIAL "W". (fls. 1 a la 18).

3.2. Mediante Auto 00845 de Asignación de fecha 12 de enero de 2018, se comunicó y avoco, conocimiento de la queja iniciada mediante Acción de Tutela No. 110014088064 - 2018-03 Accionante SAUDITH PAOLA HOYOS ARRIETA Accionado: SUN WEIHE, PROPIETARIO DEL CENTRO COMERCIAL W. Ante lo cual se procede a llevar a cabo visita de Inspección general el día 23 de enero de 2018 (fls. 20 al 22), con el fin de constatar y recolectar pruebas que determinaran los hechos denunciados por la señora Saudith Paola Hoyos Arrieta, en su calidad como trabajadora afectada. Una vez instalada en el lugar de los hechos, la funcionaria fue atendida por una de las trabajadora llamada ADRIANA AGUIRRE, la cual se encontraba a cargo de la caja principal del establecimiento, la funcionaria competente con el fin de adelantar la diligencia solicita la presencia del señor SUN WEIHE, Administrador y/o Propietario del Establecimiento de Comercio denominado CENTRO COMERCIAL "W", quien es la persona idónea para el recibimiento de la misma, de lo cual manifestó la trabajadora que no se encontraba pero lo llamaría telefónica. La Inspectora comisionada, le solicita a su vez que por favor le trasmita al señor Sun Weihe, que es muy importante su presencia en visita de inspección por parte del Ministerio de Trabajo, que además es de carácter laboral por presuntas vulneraciones a la trabajadora que SAUDITH PAOLA HOYOS ARRIETA, quien inicio su queja mediante Acción de Tutela ante el Juzgado 64 Penal Municipal y por consiguiente el Ministerio está en obligación de requerir e indagar sobre la queja y resunta vulneración de la trabajadora Saudith P. Hoyos. Que a la fecha se está dando la posibilidad de acceder al derecho de la defensa con el aporte de pruebas con el fin de desvirtuar los derechos denunciados por la trabajadora mediante acción de Tutela y que presuntamente están siendo vulnerados por parte del establecimiento de comercio que él representa. Una vez pasado 30 minutos el señor SUN WEIHE, Administrador del Establecimiento y Representante Legal del mismo no se presentó, sin embargo mediante vía whatsapp al teléfono de la trabadora envió un mensaje de texto: manifestando: que él señor Sun Weihe no podía llegar al Centro Comercial W, sino hasta en horas de la tarde. Una vez escuchada las manifestaciones del señor Administrador, la inspectora informa verbalmente a la trabajadora que lo espera máximo una hora más. Que si no se hacía presente debe retirarse y desplazarse a las demás inspecciones que tiene programadas que realizar y posteriormente presentar un informe de la visita constatada, no obstante a ello le llegaron las notificaciones del caso. (fls. 19 al 24).

3.3. Mediante radicado No. 0944 de fecha 24 de enero de 2018, se le envía requerimiento de documentación al representante legal del CENTRO COMERCIAL "W", con el fin de presentar pruebas que desvirtúen los hechos denunciados por la trabajadora. (fls. 25 al 27).

3.4. Mediante radicado No. 1446 de fecha 02 de Febrero de 2018, el despacho envía comunicado a la señora SAUDITH PAOLA HOYOS ARRIETA, con el fin de enterarla sobre el procedimiento que se está llevando a cabo en la Inspección Veinte (20). (fls. 28).

3.5. Mediante radicado No. 1543 de fecha 05 de Febrero de 2018, el despacho envía al representante legal del CENTRO COMERCIAL "W", con el fin de informarle que una vez surtido el término para acreditar pruebas y el uso del debido derecho de defensa a su favor se había agotado por consiguientes procedería a iniciarse periodo sancionatorio. (fls. 29 al 39).

"Por la cual se impone una sanción"

3.6. Mediante Auto No. 00000079 de fecha 14 de marzo de 2018, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, resuelve iniciar un proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del CENTRO COMERCIAL "W".

3.7. Por medio del radicado No. 6354 del 08 de mayo de 2018, se envió citación para notificación personal al establecimiento de comercio CENTRO COMERCIAL W. (fls. 48 y 49)

3.8. Mediante radicado No. 6868 de 19 de mayo de 2018, se envió oficio de notificación por aviso, el cual fue recibido el 24 de mayo de 2018. (fls. 50 y 51).

3.9. A través del Auto No. 314 del 13 de agosto de 2018, se declaró agotado el término probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión. (fls. 54 y 55).

3.10. Por medio del radicado No. 10973 del 13 de agosto de 2018 se envía comunicado al establecimiento de comercio CENTRO COMERCIAL W, del auto 314 del 13 de agosto de 2018. (fls. 58 al 61).

4. ANALISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

Analizadas en su conjunto y de manera integral los documentos aportados como pruebas obrantes en el expediente de acuerdo con la naturaleza de la queja, el Despacho puede establecer que el Establecimiento de Comercio denominado **CENTRO COMERCIAL "W"**, violó la norma Laboral y de Seguridad Social con las conductas que se describen a continuación:

CARGO PRIMERO: VIOLACION AL ARTICULO 230 DEL C.S.T.

ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO LABOR. Artículo modificado por el Artículo 7º. De la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanente, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta de dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido labor haya cumplido más de tres (3) meses al servicio el empleador.

CARGO SEGUNDO: VIOLACION AL ARTICULO 22 DE LA LEY 100 DE 1993.

ARTÍCULO 22.- Obligación del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes al aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

CARGO TERCERO: VIOLACION AL ARTICULO 99 DE LA LEY 100 DE 1993.

Artículo 9º.- El nuevo régimen especial del auxilio de cesantías, tendrá las siguientes características: Ver oficio de fecha 25.11.98. Secretaria Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro CJA0971998.

1º. El 31 de Diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que debe efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2º. El empleador cancelara al trabajador los intereses legales del 12 % anual o proporcionales por fracción en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantías, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

"Por la cual se impone una sanción"

3°. El valor liquidado por concepto de cesantías se consignara antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantías que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo, Ver Oficio de fecha 25.11.98 secretaria Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998.

4°. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantías a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respetivos.

5°. Todo trabajador podrá trasladar su saldo de un fondo de cesantía a otro de la misma naturaleza. El Gobierno fijará el procedimiento que deba seguirse para el efecto.

6°. Los Fondos de Cesantía serán administrados por las sociedades cuya creación se autoriza, y cuyas características serán precisadas en los decretos que dicta el Gobierno Nacional, en orden a:

- a. Garantizar una pluralidad de alternativas institucionales para los trabajadores, en todo el territorio nacional;
- b. Garantizar que la mayor parte de los recursos captados para orientarse hacia el financiamiento de actividades productivas.

7°. Todos los aspectos que no se modifiquen específicamente por esta Ley, continuarán regulados por las normas vigentes del régimen tradicional relativo al auxilio de cesantía.

Parágrafo.- En el evento que los empleadores deban efectuar la liquidación y consignación de la cesantía a que se refiere este artículo y no existan suficientes Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantías autorizadas para funcionar, el Gobierno Nacional podrá transitoriamente autorizar a otras entidades u ordenar a las instituciones financieras con participación estatal mayoritaria para que cumplan las funciones de Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía.

5. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS, ALEGACIONES Y CONSIDERACIONES

Sobre los Cargos enunciados, esta Coordinación formuló los siguientes a la empresa **CENTRO COMERCIAL "W"**, los cuales se encuentran típicamente establecidos en la norma laboral.

5.1 CARGO PRIMERO: VIOLACION AL ARTICULO 230 DEL C.S.T. En el artículo 230. - SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO LABOR.

Todo empleador que habitualmente uno o más trabajadores permanentes, deber suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un par de zapatos y un vestido de labor, cuya remuneración mensual sea hasta dos meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres meses a los servicios del empleador.

En visita de inspección general al establecimiento de comercio denominado **CENTRO COMERCIAL "W"**, el representante legal no se presentó ni acreditó documentación como son la relación, constancia, planillas o comprobantes por medio de los cuales compruebe el hecho de la entrega y/o recibidos de las dotaciones a la señora **SAUDITH PAOLA HOYOS ARRIETA**, durante todo el tiempo laborado. (fl. 20), como se evidencia en acta de visita. De igual manera mediante radicado No. 0944 de fecha 24 de enero de 2018, dirigido al representante legal del establecimiento comercial **CENTRO COMERCIAL W**, se le requirió de manera escrita y enviado mediante correo certificado documentación con el fin de aportar pruebas que desvirtúen tal hecho, de lo cual no hubo respuesta alguna por parte del establecimiento de comercio. Con ello se determina claramente la violación al Art. 230 del C.S.T.

"Por la cual se impone una sanción"

5.2. CARGO SEGUNDO: VIOLACION AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 100 DE 1993. Artículo 22.- Obligación del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio.

Teniendo en cuenta que la empresa no aportó ninguna documentación que soporte la afiliación y el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de la señora SAUDITH PAOLA HOYOS ARRIETA, de lo cual la trabajadora se ve obligada a renunciar de su cargo por no encontrarse conforme ya que necesitaba del servicio de atención en salud para sus dos (2) menores hijos, por consiguiente acudió al mecanismo de Acción de Tutela ante el Juzgado 64 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías para hacer valer sus derecho a la atención en salud que tiene derecho todo trabajador del territorial Colombiano como se aprecia a (folios 1 al 18).

5.3. CARGO TERCERO: VIOLACION AL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 100 DE 1993. Artículo 9º.- El nuevo régimen especial del Auxilio de Cesantías

En el artículo 99º. Se establece que al artículo 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía pero en ningún momento el establecimiento de comercio CENTRO COMERCIAL W., aportó la documentación que conste dicho pago.

Teniendo en cuenta que Establecimiento de Comercio denominado CENTRO COMERCIAL "W", no suministró soportes de pago en seguridad social integral ni afiliación al Fondo de Pensiones y Cesantías, tanto en visita de inspección realizada por la funcionaria como ante el requerimiento que le hizo el despacho de la documentación que verifique la información, se puede constatar en el expediente que no aparece ningún documento adjunto por parte del Establecimiento de Comercio denominado CENTRO COMERCIAL "W".

Además y en concordancia con lo anterior:

El Artículo 3º. Del Decreto 1670 De 2007 - Utilización obligatoria de la Planilla Integrada de liquidación de Aportes a los subsistemas de la Protección Social para pequeños aportantes e independientes. El pago de los aportes parafiscales propios del Sistema de la Protección Social, para los aportantes y los pagadores de pensiones que cuenten con menos de 20 cotizantes y para los trabajadores independientes, se efectuará utilizando la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, bien sea en su modalidad electrónica o asistida, a más tardar en las fechas que se indican a continuación, de conformidad con sus números de identificación:

Dos últimos dígitos del NIT o documento de identificación	Fecha
0,1 y 2	1º de julio de 2007
3, 4 y 5	1º de agosto de 2007
6, 7 y 8	1º de septiembre de 2007

Teniendo en cuenta que Establecimiento de Comercio denominado CENTRO COMERCIAL "W", no suministro soportes de la afiliación y pago de aportes a la seguridad social integral (SALUD, PENSION NI RIEGOS LABORALES), la autoliquidación en la fecha correspondiente y según NIT.: 900525439-8, de la empresa le corresponde realizar los aportes con fecha limite a los ocho (8) días de cada mes por lo tanto el empleador incumplió además la normatividad dispuesta para tal efecto.

"Por la cual se impone una sanción"

Sobre los descargos y alegatos de conclusión: Como medida de defensa a la formulación de cargos la empresa CENTRO COMERCIAL "W", fue enviada comunicación para notificación personal ante el acto administrativo No. 79 del 14 de marzo de 2018, el cual fue constado el recibido a fl. 49 del expediente del cual no presentó descargos. Por lo tanto el despacho continúa con el proceso sancionatorio.

En ese sentido el despacho establece claramente que el querellado incumplió con el deber de pago de los **Artículo. 134. Periodo De Pago, Artículo 230. Suministro De Calzado Y Vestido Labor, Artículo 22.- Obligación Del Empleador. El Empleador Será Responsable Del Pago De Su Aporte Y Del Aporte De Los Trabajadores A Su Servicio, Artículo 9º.- El nuevo régimen especial del auxilio de cesantías y Artículo 1º. Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes a los subsistemas de la Protección Social para aportantes de 200 o más cotizantes.**

A continuación el Despacho procede a realizar un análisis y valoración jurídica de los cargos formulados a la empresa, de los descargos y alegatos de conclusión presentados en el proceso sancionatorio y las consideraciones del Despacho para tomar la decisión de fondo.

Con respecto a los **descargos**, la empresa CENTRO COMERCIAL "W", una vez fue notificado del Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, de acuerdo al documento que obra en el expediente. Es necesario advertir que se surtió los trámites procesales en los tiempos que determina la ley y garantizando en debida forma el debido proceso contemplado en Artículo 29 de Constitución Política de Colombia.

Sobre los **alegatos de conclusión**, fue enviado la comunicación del auto No. 00000314 de fecha 13 de agosto de 2018, mediante radicado No. 10973 de fecha 13 de agosto de 2018, de la cual la empresa investigada no presentó argumentos de defensa ni pruebas para la misma.

6. CONSIDERACIONES GENERALES

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, quien ostenta la calidad de policía laboral y de seguridad social, encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social por parte de los agentes que se vinculan por un contrato de trabajo, en cualquiera de sus modalidades y además, en caso de encontrar infracciones de dichas disposiciones, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a lo previsto en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo de Trabajo, este Despacho presenta las siguientes consideraciones a nivel general del caso en comento:

El despacho de la Inspección Veinte (20), dentro de la etapa de averiguación preliminar realizó visita de inspección ocular al CENTRO COMERCIAL "W", con el fin de constatar los hechos denunciados por la trabajadora SAUDITH PAOLA HOYOS ARRIETA, a quien presuntamente le vulneraron el derecho a la entrega de Dotaciones (calzado y labor) durante todo el tiempo laborado, afiliación y pago de aportes a los Fondos de Pensiones y Cesantías, Afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral (SALUD, PENSION Y RIEGOS LABORALES)

Este Despacho en la etapa de averiguación preliminar solicitó mediante requerimiento No. 0944 de fecha 24 de enero de 2018, documentos al establecimiento de comercio denominado **CENTRO COMERCIAL "W"**, con el fin de acreditar las planillas o comprobantes de entrega de dotaciones, afiliación y pago de aportes al Fondo de Pensiones y Cesantías, Afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral (SALUD, PENSION Y RIEGOS LABORALES). De lo cual **NO** dieron respuesta alguna, pese a la visita realizada por la funcionaria el día 23 de enero de 2018. No obstante se le ha otorgado todos los términos y procedimientos legales de defensa y argumentación tan y como lo indica la normatividad vigente en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el despacho encontró méritos para continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y procede a la formulación de cargos. Los documentos relacionados en el escrito de descargos fueron prueba fundamental para que el despacho tomara la decisión de fondo, toda vez que no fueron desvirtuados los cargos en ninguna de sus etapas procesales en defensa de sus intereses.

Sobre el Cargo Primero, de la Presunta violación **Artículo 230. Suministro De Calzado y Vestido Labor. Artículo modificado por el Artículo 7º. De la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: Todo**

"Por la cual se impone una sanción"

empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanente, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta de dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido labor haya cumplido más de tres (3) meses al servicio el empleador. En esta presunta violación la investigada no entregó las dotaciones en las fechas estipuladas por la norma laboral, poniendo en riesgo a la salud física, mental e integridad de un clima laboral adecuado para el debido desempeño del trabajador.

Sobre el Cargo Segundo, de la Presunta violación. Artículo 99 de la Ley 100 de 1993. Artículo 9º.- El nuevo régimen especial del auxilio de cesantías. En esta norma presuntamente violada, pone en detrimento no solo su patrimonio familiar sino que el propio y su futuro para adquisición de su vivienda, arreglos locativos, hipotecas o escolaridad para sus hijos, siendo su obligación como empleador y conocedor de las normas legales laboralmente, incumpliendo con esta conducta la antes denominada.

Sobre el Cargo Tercero, de la Presunta violación Artículo 22.- Obligación del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Se considera que el establecimiento de comercio denominado **CENTRO COMERCIAL "W"**, con su proceder puso en riesgo la salud física del trabajador y su núcleo familiar de los cuales se beneficiarían de ello y vulneración de un derecho al no afiliarse ni cancelar los aportes en los términos de ley en debida forma y seguimiento en virtud a la citada Ley y Decreto Nacional, siendo su obligación hacerlo como empleador y conocedor de las normas legales laboralmente, incumpliendo con esta conducta ante la normatividad en Seguridad Social.

7. RAZONES DE LA SANCION

De acuerdo con el **Artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo**, se encuentran previstas las sanciones administrativas que serán equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción.

La conducta en que incurrió al establecimiento de comercio denominado **CENTRO COMERCIAL "W"**, da méritos para aplicar una sanción pecuniaria y el criterio de graduación de la sanción se fundamenta en los siguientes parámetros:

Ante la demostración del incumplimiento de la normatividad laboral por parte de la empresa investigada, corresponde a este ente ministerial, dentro de su actuar como policía administrativa que es definida como **"autoridades de policía del trabajo"**, con facultades coercitivas que se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicar el principio de proporcionalidad y de ser pertinente sancionar a los responsables del incumplimiento de la norma laboral.

El principio de proporcionalidad es definido **"dentro de un Estado social de derecho; el contenido de toda decisión discrecional de las autoridades administrativas de carácter general o particular, debe corresponder, en primer término a la ley, ajustarse a los fines de la norma que la autoriza, ser proporcional a los hechos que se sirven de causa o motivo y responder a la idea de la justicia material"**.

Por ello la sanción cumplirá en el presente caso una función correctiva y ejemplarizante porque se evidencia que la conducta del cargo imputado ha sido reiterada de un mes a otro, y esta situación no puede volverse costumbre por parte del empleador. Según lo dispone el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, la sanción administrativa tiene función correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en las relaciones laborales.

8. GRADUACION DE LA SANCION

Conforme a las normas anteriormente citadas, **los criterios de graduación** que aplican al presente asunto por la conducta de la investigado **CENTRO COMERCIAL "W"**, es la siguiente: **1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.** El establecimiento de comercio al no realizar los aportes al Sistema de Seguridad

"Por la cual se impone una sanción"

Social en las fechas establecidas, pone en riesgo a sus trabajadores y a las personas que dependen económicamente de esta. **2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí a favor de un tercero.** El establecimiento de comercio se benefició al no reportar el salario base de cotización al sistema de riesgos, apropiándose o reteniendo indebidamente el aporte. **3. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.** El establecimiento de comercio se negó a recibir la visita de inspección de vigilancia y control de la funcionaria el día 23 de enero de 2018. **4. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas.** El establecimiento de comercio, pese al requerimiento en visita de inspección y al radicado No. 0944 de fecha 24 de enero de 2018, se reusó a acreditar documentación solicitada por parte de este Ministerio. Así mismo dentro de los términos de la formulación de cargos no se hizo presente, para realizar los descargos y la defensa ante la falta y/o vulneración realizada contra la trabajadora reclamante.

Dado que, al realizar el análisis y verificación integral de la documentación que obra en el expediente de (61) folios, los antecedentes fácticos, las actuaciones administrativas laborales, los descargos y alegatos de conclusión presentados por la empresa investigada y las consideraciones descritas en el análisis y valoración jurídica en el acápite correspondiente y a la luz de la Constitución Política, el Código Sustantivo del Trabajo y de las competencias asignadas a las inspecciones de trabajo derivadas de la Ley 1610 de Enero 2013, el Despacho llega a la convicción de que el investigado establecimiento de comercio denominado CENTRO COMERCIAL "W", ha incurrido en un hecho sucesivo de violación a las Normas Laborales y de Seguridad Sociales, como consta en los documentos anteriormente enunciados.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

Con los anteriores argumentos se impondrá la multa correspondiente así:

9. DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

El artículo 7 de la ley 1610 de 2013 modificó el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo el cual quedó así:

(...)

"2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

"La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias."

Entonces, este Despacho tiene la facultad para moverse en un rango de uno (1) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la graduación de la sanción que en párrafos anteriores se indicó. Así las cosas tenemos que la conducta cometida por el establecimiento de comercio denominado CENTRO COMERCIAL "W", fue antijurídica, culpable y violó derechos fundamentales de la trabajadora, a lo cual se suma que el empleador violó la norma.

Por lo anterior se impondrá una multa de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tomando como base la suma de Setecientos Ochenta y Un Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos Mte. (\$781.242.00.). Al realizar la operación aritmética arroja un valor total de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE. (\$78.124.200.00), Suma que deberá ser cancelada al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria del presente Acto Administrativo *so pena* de cobro de intereses moratorios a la tasa legalmente prevista.

"Por la cual se impone una sanción"

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al establecimiento de comercio denominado **CENTRO COMERCIAL "W"**, con Número de identificación Tributario: Nit. 900525439-8, y Representada Legalmente por el señor **SUN WEIFEN**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: MULTAR al establecimiento de comercio denominado **CENTRO COMERCIAL "W"**, con Número de identificación Tributario: 900525439-8, Domiciliado en la Calle 65 Sur No. 80C - 32, en la ciudad de Bogotá, Representada Legalmente por el señor **SUN WEIFEN**, Identificado con cedula de extranjería No.502331, expedida en Bogotá - Colombia o quien haga sus veces, con una multa equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponde a la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE. (\$78.124.200.00)**, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de **REPOSICION** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACION** ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: CENTRO COMERCIAL "W", Identificado con NIT.: 900525439-8, Representante Legal **SUN WEIFEN**, con dirección de notificación judicial en la Calle 65 Sur No. 80C - 32, en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al establecimiento de comercio denominado **CENTRO COMERCIAL "W"**, que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobraran intereses moratorios a la tasa legalmente prevista.

ARTÍCULO QUINTO: El presente proveído presta mérito ejecutivo conforme al artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: LIBRAR las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

